

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

LUNES, 29 DE JULIO DE 1974

Núm. 169

No se publica domingos ni días festivos
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.
 Idem atrasado: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Capital, 90 pesetas trimestre, 160 pesetas semestre, 300 pesetas año.

b) Fuera de la capital: 105 pesetas trimestre, 190 semestre, 360 pesetas año

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 5 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente se gravarán con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad para amortización de empréstitos.

Excmo. Diputación Provincial de León
Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado

Zona de Valencia de Don Juan

EDICTO

**NOTIFICACION DE EMBARGO
 DE BIENES INMUEBLES**

*Ayuntamiento de
 Cimanes de la Vega*

Don Félix Salán Gallego, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que en expediente administrativo de apremio, que se tramita en esta Recaudación por débitos a la Hacienda Pública, con fecha 7 del presente mes de junio, se ha dictado la siguiente:

Diligencia de embargo de bienes inmuebles. — Tramitándose por esta Recaudación de Tributos del Estado de mi cargo, expediente administrativo de apremio contra el deudor que a continuación se expresa y estimándose insuficientes los bienes embargados (o desconociéndose la existencia de otros bienes embargables en esta Zona), declaro embargados los inmuebles pertenecientes al deudor que a continuación se describe por los débitos que igualmente se expresan:

Deudor: Don Bernardo Alonso Hidalgo.

Derechos del deudor sobre los bienes inmuebles: Dueño.

Término municipal: Cimanes de la Vega.

Concepto: Seguridad S. Agraria.—Cuota Empresarial.

Períodos: Años 1971-1972-1973.

Responsabilidad que afecta a los inmuebles: Débito principal 2.255 pesetas. 20 % recargos apremio 451 pesetas. Para costas 3.000 pesetas.

Descripción: Finca rústica. Polígono 5, parcela 246, paraje C.º Las Bodegas; Superficie 4 áreas 44 centiáreas, cultivo cereal regadío, clase 1.ª. Linderos: Norte, camino La Bañeza; Este, Francisco Cadenas Cadenas; Sur, Angela Valado González; Oeste, Genadio González Amez.

Finca rústica. Polígono 15, parcela 354, paraje Matara, superficie 13 áreas 93 centiáreas, cultivo cereal regadío, clase 2.ª. Linderos: Norte, canal; Este, Bienvenido Gallego Llamas; Sur, Fidel Hidalgo; Oeste, canal.

Deudor: Don Felipe Fernández Mañanas.

Derechos del deudor sobre los inmuebles: Dueño.

Término municipal: Cimanes de la Vega.

Concepto: Seguridad S. Agraria.—Cuota Empresarial.

Períodos: Años 1971-1972-1973.

Responsabilidad que afecta a los inmuebles: Débito principal 1.956 pesetas. 20 % recargos apremio 391 pesetas. Para costas 3.000 pesetas.

Descripción: Finca rústica. Polígono 14, parcela 163, paraje Los Llaganos, superficie 19 áreas 4 centiáreas, cultivo, cereal regadío, clase 2.ª. Linderos: Norte, camino; Este, Francisco González Alonso; Sur, Benita Cadenas Huerga; Oeste, la misma.

Finca rústica. Polígono 13, parcela 258, paraje Los Llaganos, superficie

10 áreas 40 centiáreas, cultivo prado secano, clase 1.ª. Linderos: Norte, Felicidad Fernández Mañanes; Este, Anastasio Astorga Cadenas; Sur, Angel Huerga González; Oeste, Lorenza Pérez González.

Deudor: Don Justo Ramos Cadenas.

Derechos del deudor sobre los inmuebles: Dueño.

Término municipal: Cimanes de la Vega.

Concepto: Seguridad S. Agraria.

Períodos: Años 1971-1972-1973.

Responsabilidad que afecta a los inmuebles: Débito principal 1.740 pesetas. 20 % recargos apremio 348 pesetas. Para costas 3.000 pesetas.

Descripción: Finca rústica. Polígono 19, parcela 65, paraje Calle Lavaderos, superficie 27 áreas 77 centiáreas, cultivo arbolado río. Linderos: Norte, Severiano Morán Alonso y otro; Este, Trinitario Pérez Cadenas; Sur, el mismo; Oeste, Camino Villa.

Finca rústica. Polígono 20-9-12, parcela 350, paraje Vega Torales, superficie 20 áreas 6 centiáreas, cultivo cereal regadío, clase 4.ª. Linderos: Norte, Rivera Rodríguez; Este, Rafael Redondo y otro; Sur, Trinitario Pérez Cadenas, y Oeste, Marina Cadenas Zotes y otro.

Deudor: Anastasio Trancón Cadenas.

Derechos del deudor sobre los inmuebles: Dueño.

Término municipal: Cimanes de la Vega.

Concepto: Seguridad S. Agraria.—Cuota Empresarial.

Períodos: Años 1971-1972-1973.

Responsabilidad que afecta a los

inmuebles: Débito principal 2.919 pesetas. 20 % recargos apremios 584 pesetas. Para costas 3.000 pesetas.

Descripción: Finca rústica. Polígono 1, parcela 1.564, paraje Facera de Villagonta, superficie 14 áreas 22 centiáreas, cultivo cereal regadío, clase 2.^a. Linderos: Norte, Abilio Hidalgo González; Este, Inocencio Trancón Cadenas; Sur, Francisco Castro; Oeste, canal.

Finca rústica. Polígono 5, parcela 254, paraje C.^o Bodegas, superficie 12 áreas. Linderos: Norte, Abilio Hidalgo; Este, Pérez; Sur, Francisco Cadenas Cadenas; Oeste, camino. Cultivo cereal regadío, clase 1.^a.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido a favor de la Mutualidad Nacional Agraria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 3 del art. 120 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de embargo al deudor, terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, con la advertencia a todos de que pueden

designar Peritos que intervengan en la tasación; expídase según previene el art. 121 de dicho texto legal el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad y llévense a cabo las actuaciones pertinentes y remisión, en su momento, de este expediente a la Tesorería de Hacienda para su autorización de subasta, conforme al art. 133 del mencionado Reglamento.

Y como de las actuaciones del expediente resulta estar declarado en rebeldía el deudor a que se refiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 99-7 y en cumplimiento de lo ordenado en el art. 120-3 ambos del Reglamento General de Recaudación y Regla 55-2 de su Instrucción, por el presente, se notifica al deudor, terceros poseedores y acreedores hipotecarios si los hubiere, la transcrita diligencia de embargo, con la advertencia a todos, que en el plazo de ocho días contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden nombrar Peri-

tos que intervengan en la tasación de los bienes inmuebles embargados.

Al mismo tiempo se les requiere para que dentro de los quince días siguientes a la publicación del anuncio entreguen en esta Oficina Recaudatoria de Valencia de Don Juan, calle Avda. Carlos Pinilla, 39, los títulos de propiedad de las fincas embargadas, con la advertencia de que de no hacerlo, serán suplidos a su costa.

Contra la diligencia de embargo y demás proveídos, pueden interponer recurso ante el Sr. Tesorero de Hacienda de la provincia, de conformidad con lo que dispone el art. 187 del citado Reglamento.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señaladas en el art. 190 del mencionado Reglamento.

Valencia de Don Juan, 20 de junio de 1974.—El Recaudador, Félix Salán Gallego.—V.^o B.^o: El Jefe del Servicio, Aurelio Villán Cantero. 3609

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

CONVENIOS

VISTO el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito empresarial negociado entre Empresa y trabajadores de CEMENTOS LA ROBLA, S. A., y

RESULTANDO que con fecha 11 de julio de 1974 la Organización Sindical remite a esta Delegación de Trabajo, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito empresarial, de CEMENTOS LA ROBLA, S. A., suscrito previas las negociaciones oportunas, y acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión de las mejoras pactadas y del Informe del Delegado Provincial de la Organización Sindical.

CONSIDERANDO que esta Delegación de Trabajo es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en orden a su homologación y para disponer su inserción en el Registro correspondiente, y su publicación; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/73 de 18 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

CONSIDERANDO que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos de modo fundamental en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no dándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como ajustarse en relación con los incrementos salariales a lo dispuesto en el art. 12 del Decreto-Ley 12/73 de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica y dado que en el texto del Convenio se contiene cláusula específica de no repercusión en precios, procede su homologación.

VISTAS las disposiciones legales y demás de general aplicación, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito empresarial de CEMENTOS LA ROBLA, S. A. de La Robla (León).

Segundo.—Inscribir el Convenio de referencia en el Registro de esta Delegación de Trabajo.

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, que de acuerdo con

el art. 14.2 de la Ley 38/73 de 19 de diciembre, no cabe Recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en León a veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro.—El Delegado de Trabajo, Federico A.-Villalobos Merino.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE CEMENTOS LA ROBLA, S. A.

INDICE

ACTA DE OTORGAMIENTO

- Capítulo 1.^o DISPOSICIONES GENERALES
- Art. 1.^o Ambito de aplicación
 - Art. 2.^o Entrada en vigor y plazo de vigencia
 - Art. 3.^o Compensación y absorbibilidad
 - Art. 4.^o Comisión paritaria
 - Art. 5.^o Cláusula de no repercusión en precios
 - Art. 6.^o Denuncia del Convenio
- Capítulo 2.^o RÉGIMEN DE PERSONAL
- Art. 7.^o Ingresos
 - Art. 8.^o Promoción en la Empresa
 - Art. 9.^o Personal de capacidad disminuida
- Capítulo 3.^o JORNADA DE TRABAJO
- Art. 10.^o Jornada
 - Art. 11.^o Horario
 - Art. 12.^o Fiestas
 - Art. 13.^o Excepciones al descanso dominical
 - Art. 14.^o Guardias y llamadas
 - Art. 15.^o Días de vacaciones
 - Art. 16.^o Turnos de vacaciones
- Capítulo 4.^o RETRIBUCIONES
- Art. 17.^o Conceptos retributivos
 - Art. 18.^o Salario base
 - Art. 19.^o Complemento personal: Antigüedad
 - Art. 20.^o Complemento de puesto de trabajo
 - Art. 21.^o Complemento por calidad o cantidad de trabajo
 - 21.1. Incentivo de cargue
 - 21.2. Horas del 25 %
 - 21.3. Horas extraordinarias
 - 21.4. Complemento de asistencia

- Art. 22.º Complementos de vencimiento periódico superior al mes
 22.1. Gratificaciones extraordinarias
 22.2. Gratificación de beneficios
- Art. 23.º Impuestos
 Art. 24.º Carbón
 Art. 25.º Permisos retribuidos

Capítulo 5.º ACCIÓN SOCIAL

- Art. 26.º Ayuda en caso de fallecimiento
 Art. 27.º Préstamos sin interés
 Art. 28.º Fondo asistencial
 Art. 29.º Fondo social
 Art. 30.º Economato Laboral
 Art. 31.º Ropa de trabajo
 Art. 32.º Promoción profesional

CLÁUSULA FINAL

- Anexo n.º 1. Importe del salario base
 Anexo n.º 2. Importe individualizado del complemento de puesto, de las horas del 25 % y de las horas extraordinarias del 40 %, 60 %, 65 % y 75 %
 Anexo n.º 3. Equiparación orientativa de puesto de trabajo a categorías de ordenanza
 Anexo n.º 4. Cantidades a abonar en concepto de I.R.T.P. a los trabajadores que se indican

CLAUSULAS

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL "CEMENTOS LA ROBLA, S. A."

CAPITULO 1.º—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º.—Ambito de aplicación

El presente Convenio Colectivo Sindical, será de aplicación a los siguientes centros de trabajo pertenecientes a la Empresa Cementos La Robla, S. A.

- A) Fábrica de Cementos de La Robla.
 B) Canteras que la misma Sociedad explota directamente para la obtención de materias primas con destino a la fabricación de cementos en dicha fábrica.

Las estipulaciones del presente Convenio afectan y obligan a todo el personal de la empresa que presta sus servicios en los centros de trabajo especificados en el párrafo anterior, cualesquiera que sea la actividad a que se dediquen, sin más excepciones que las fijadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º—Entrada en vigor y plazo de vigencia

Una vez aprobado por la Autoridad Laboral, el presente Convenio retrotraerá sus efectos al día uno de abril del año en curso de 1974, y tendrá un plazo de vigencia de dos años, a partir de la fecha indicada.

Para el segundo año de vigencia, se revisará la tabla salarial del anexo número 1, añadiendo a los importes que figuran en dicha tabla una cantidad que se obtendrá aplicando el aumento de porcentaje correspondiente al índice general de coste de la vida, que facilite el I.N.E. referido al período 1.º abril del 74 a 31 de marzo de 1975 en cada uno de los niveles. Este aumento sólo dará lugar a revisar automáticamente la antigüedad y que se calculará a partir de 31 de marzo de 1975, sobre dicha nueva base, que servirá de punto de partida para negociación de futuros Convenios.

De acuerdo con el art. 6.º de la Ley de Convenios Colectivos este Convenio de Empresa se aplicará con exclusión de cualquier otro.

Art. 3.º—Compensación y absorbibilidad

Las mejoras salariales o de otro orden, que pudieren sobrevenir durante la vigencia del presente Convenio, por imperativo de disposiciones legales, administrativas o pactos sindicales de cualquier rango, ju-

risdicción o ámbito, serán absorbibles o compensables con las pactadas en él, salvo que tales mejoras den lugar a que la totalidad de los ingresos computados, exclusivamente, con arreglo a las disposiciones de tipo legal o administrativo, sean superiores a los ingresos totales anuales que resulten de lo pactado en este Convenio.

Las situaciones personales que, con carácter global anual excedan de las condiciones pactadas en este Convenio, se respetarán, manteniéndolas estrictamente "ad personam".

Art. 4.º—Comisión paritaria

Las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación del presente Convenio, en caso de discrepancia sobre su significado o alcance corresponderá, de acuerdo con el art. 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos, a una Comisión Paritaria de Representantes, que a falta de acuerdo elevará lo actuado a la Autoridad Laboral.

La Comisión estará formada por los siguientes miembros:

En nombre de la Empresa: tres vocales designados por la Dirección de la misma, entre los que forman parte de la Comisión deliberadora.

En nombre de los trabajadores: tres vocales del Jurado de Empresa de entre los que forman parte de la Comisión deliberadora.

La Presidencia de la Comisión corresponde al Presidente Provincial del Sindicato de la Construcción y el Secretario lo será el del Sindicato.

Están legitimados para plantear cuestiones ante la Comisión Paritaria:

- Cuantos tengan interés directo en el Convenio para pedir la interpretación del Convenio por vía general.
- La dirección de la Empresa y los Vocales representantes de los trabajadores en el Jurado de Empresa, exclusivamente, para plantear cuestiones derivadas de la aplicación del Convenio Colectivo.

El procedimiento a seguir será el regulado en el art. 9.º de la Orden del M. de T. de 21 de enero de 1974 y el art. 25 apartado 3 de la Resolución de la Secretaría General de la Organización Sindical de 31 de enero de 1974.

Art. 5.º—Cláusula de no repercusión en precios

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 punto 2 del Decreto-Ley sobre medidas coyunturales, de 1-12-73 se hace constar por las partes que, a pesar de la incidencia en los costes que los aumentos salariales pactados en este Convenio representan, no elevarán los precios de los productos fabricados por la Empresa.

Art. 6.º—Denuncia del Convenio.

En caso de que este Convenio no fuera denunciado en tiempo y forma prescrita por el art. 7 de la O. de 21 de enero de 1974, se entenderá prorrogado el Convenio por el plazo de un año, incrementándose automáticamente los salarios durante dicho año de prórroga según el aumento del coste de vida en el conjunto nacional fijado por el Instituto Nacional de Estadística respecto a los doce meses anteriores a la fecha de conclusión normal del Convenio.

Denunciado en tiempo y forma, y finalizado el término de vigencia se seguirá aplicando, no obstante, el mismo, en sus propios términos, hasta que se homologue el nuevo Convenio que viniere a sustituirle o se dictase la decisión arbitral obligatoria precedente.

CAPITULO 2.º—REGIMEN DE PERSONAL

Art. 7.º—Ingresos

Para cubrir los distintos puestos de trabajo actuales o cualquier otro de nueva creación, se estará a lo dispuesto sobre el particular en la Ordenanza de Trabajo en la Construcción, Vidrio y Cerámica y en los

casos que a juicio de la Dirección no se cuente con el personal con suficiente aptitud para cubrir los citados puestos de trabajo, la empresa podrá contratar libremente personal de nuevo ingreso, siempre que no perjudique la situación profesional actual de los trabajadores que integren la plantilla.

Art. 8.º—Promoción en la Empresa

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se procurará en lo posible cubrir todos los puestos con personal de la plantilla que haya demostrado por sus aptitudes y espíritu de colaboración ser merecedor de ocuparlos.

Las vacantes que se produzcan y que no hayan de ser amortizadas de conformidad con las condiciones establecidas en la vigente ordenanza, serán expuestas en el tablón de anuncios de la Empresa y podrán ser solicitadas en los tres días hábiles siguientes por cualquier trabajador de la plantilla que se considere con aptitud para cubrir dichos puestos, siguiendo el procedimiento previsto para el caso a) en la Norma NG-SCAS-001/70 (anexo 1 del Convenio anterior, BOP n.º 184, de fecha 16-8-72).

Transcurrido el plazo de seis días se realizarán, tan pronto sea posible, las pruebas de aptitud que un tribunal nombrado al efecto considere necesarias.

Este tribunal con un número impar de miembros será designado libremente dentro del seno de la Empresa debiendo formar parte del mismo en todo caso, un miembro del Jurado de Empresa y el Jefe de la Sección donde se haya producido la vacante o el Jefe inmediato superior.

Cuando el cambio se realice en función de la asistencia a un curso del P.P.O. programado según las bases de colaboración firmados entre el Ministerio de Trabajo y la Empresa con fecha 22 de febrero de 1971, (anexo 2 del Convenio anterior) este Tribunal estará compuesto por:

- Presidente: Persona designada por el P.P.O.
- Vocales: Uno designado por la Dirección de la factoría, en la que van a trabajar los alumnos, otro designado por el Jurado de Empresa y de igual o superior categoría a los alumnos formados.
- Un tercero, designado por el Centro Base experimental de Formación y Perfeccionamiento de la Industria Cementera.
- Un cuarto, el Jefe de la Sección donde se hayan producido las vacantes. En caso de ser varias las Secciones afectadas, este vocal participará en la comprobación de la capacitación de aquellos alumnos que vayan en principio destinados a su sección, cambiándose por el Jefe de Sección que corresponda al calificar otro grupo.

En el caso de que no haya aspirantes que superen las pruebas propuestas, la Empresa podrá contratar libremente personal ajeno a la misma.

La valoración de méritos prevista en el art. 72 de la vigente Ordenanza Laboral tendrá carácter complementario en todos los casos a las pruebas profesionales y en su caso sicotécnica, que se establecen según este artículo, regulando así el procedimiento de ascensos contemplado en el art. 73 de la Ordenanza.

Art. 9.º—Personal de capacidad disminuida

Integra este grupo el personal cuya capacidad hubiera disminuido por razones de edad, enfermedad o accidente de trabajo a consecuencia de lo cual no pueda seguir desempeñando su puesto con el rendimiento normal.

Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuida, que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño, a juicio del Médico de Empresa. Caso de tratarse de plazas pertenecientes al grupo de subalternos, el aspirante ha de reunir, además, la idoneidad que exijan las funciones del puesto que pretende ocupar.

Serán puestos a ocupar por trabajadores de capacidad disminuida los siguientes:

- Servicio de limpiezas.
- Cuarto herramientas.
- Peón fabricación.
- Machaqueo-yeso y limpieza aseos.

El número de trabajadores acogido a esta situación no rebasará el 5% del total de la plantilla.

La invalidez permanente parcial, dará derecho a ocupar puestos de capacidad disminuida sin producir jamás la extinción del contrato de trabajo, sino sólo su suspensión mientras no exista un puesto vacante.

CAPITULO 3.º—JORNADA DE TRABAJO

Art. 10.—Jornada

La jornada de trabajo será de 45 horas semanales para todo el personal, con excepción del personal que trabaje a turnos continuos, que tendrá una jornada de 48 horas semanales en función de los sistemas de trabajo que se establezcan. En este caso, los trabajadores afectados percibirán una compensación económica denominada "horas del 25" y cuyo importe figura en el anexo n.º 2, aplicándose a cada hora trabajada que exceda de 45 horas normales a la semana, y no rebase las 48, a partir de cuyo número se considerarán extraordinarias. En caso de coincidir un día festivo en la semana, y con objeto de no perjudicar a este personal en relación con sus compañeros, se considerarán, a los únicos efectos de adicionar a la suma de horas semanales, 8 horas normales por día festivo.

Art. 11.—Horario

El horario de trabajo del personal sujeto a este Convenio será el que se establezca en el cuadro horario aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 12.—Fiestas

Se considerarán como fiestas abonables, sin recuperación, esto es, sin que su disfrute implique aumento alguno en la jornada de los demás días laborables, las siguientes:

- Circuncisión del Señor (1.º de enero).
- Epifanía (6 de enero).
- San José (19 de marzo).
- Jueves Santo (desde las dos de la tarde).
- Viernes Santo.
- San José Artesano (1 de mayo).
- Ascensión del Señor.
- Corpus Christi
- San Pedro y San Pablo (29 de junio)
- Exaltación del Trabajo (18 de julio)
- Santiago Apóstol (25 de julio)
- La Asunción de Nuestra Señora (15 de agosto)
- Fiesta Patronal de La Robla.
- Fiesta de la Hispanidad (12 de octubre)
- Todos los Santos (1 de noviembre).
- Santa Bárbara (4 de diciembre).
- La Inmaculada Concepción (8 de diciembre).
- La Natividad del Señor (25 de diciembre).

Art. 13.—Excepciones al descanso dominical

Se considerará exceptuado del descanso dominical, el personal que preste servicios en:

- a) Puestos de trabajo continuo en grúas, hornos, enfriador, molino de carbón, homogeneización, molinos de pasta y cemento, captación de agua, control horario de laboratorio y guardas.
- b) La totalidad del personal de talleres y brigadas, siempre que haya necesidad de establecer varios turnos para efectuar reparaciones que afecten a la producción.

En todo caso, este personal exceptuado del descanso dominical disfrutará el descanso correspondiente de acuerdo con los gráficos rotativos que se establezcan de acuerdo con la Ordenanza Laboral.

Art. 14.—Guardias y llamadas

1.º—Se establecerá con los oficiales y ayudantes del Taller Mecánico y con los oficiales del Taller Eléctrico, designados por la Dirección, la formación de unos equipos que rotarán semanalmente y que se procurará que estén compuestos por un oficial electricista, un especialista de cintas y un oficial ajustador y un ayudante soldador u oficial soldador y ayudante ajustador.

2.º—El equipo formado por los operarios de las categorías indicadas permanecerán en su domicilio fuera de las horas normales de trabajo o en un lugar fácilmente localizable, en disposición de acudir a la fábrica tan pronto como sea avisado para ello.

3.º—Por este servicio de guardia, que se detalla a continuación, la Empresa abonará a los trabajadores las cantidades que también se indican, independientes de las retribuciones que puedan corresponderles por la jornada normal de trabajo y horas extraordinarias en fábrica.

Guardia semanal.—Para los ajustadores, soldadores y electricistas, empieza la guardia el sábado a las trece horas y termina el sábado siguiente a las ocho de la mañana. Comprende desde las trece del sábado a las seis del domingo, de seis a ocho del lunes y desde las diecisiete treinta h. del lunes hasta las 8 del día siguiente e igual de los días de la semana hasta el viernes inclusive, excepto cuando coincida algún día festivo en el que la "guardia semanal" se sustituye durante 24 horas —de seis a seis de la mañana del día siguiente—, por la "guardia en festivo".

Para los especialistas en "cintas", empieza el lunes a las seis de la mañana y termina el domingo a la misma hora. Comprende de seis a ocho de la mañana del lunes y desde las diecisiete treinta h. de este día hasta las ocho del día siguiente e igual el resto de los días de la semana hasta el viernes inclusive, el sábado será de seis a ocho y desde las trece de este día hasta las seis del domingo, excepto cuando en la semana coincida algún día festivo en el que la "guardia" se interrumpe durante 24 horas —de seis a seis de la mañana del día siguiente—.

Por estos servicios de "guardia semanal", Cementos La Robla, S. A., abonará 1.320 pesetas a los oficiales electricistas, ajustadores, soldadores y especialistas de cintas y 1.080 pesetas a los ayudantes de cualquiera de los oficios citados, por la semana normal de 6 días laborables o la parte proporcional en el caso de que coincida algún festivo.

Guardia en domingos y festivos.—Empieza a las seis horas de estos días y termina también a las seis h. del siguiente día laborable. Por este servicio de guardia, se abonará, por cada domingo o festivo, 200 pesetas en el turno de seis a catorce y 480 pesetas en el de catorce a seis.

Llamadas.—Se entiende por "llamadas" el aviso al domicilio del trabajador para que se persone inmediatamente en fábrica con objeto de realizar trabajos urgentes.

Se distinguen dos clases de llamadas: Una al personal de guardia semanal o de domingo y festivo, que se compromete a permanecer en su domicilio o en otro lugar fácilmente localizable y no más distante de fábrica que su domicilio, y la otra al personal libre de guardia ese día y que, por consiguiente, no tiene ninguna obligación de permanecer en su domicilio, pero que voluntariamente acude a fábrica si encontrándose en su casa o en otro sitio donde se le localice, es requerido para ello.

Por cada llamada al personal de guardia se le abonará 160 pesetas los días laborables y 200 pesetas los domingos y festivos y al personal libre de guardia, 320 pesetas los días laborables y 400 pesetas los domingos y festivos. Se entenderá por personal libre de guardia, toda la plantilla afectada por este Convenio.

Compensación especial.—En el caso de que por necesidades del servicio, el Jefe del Taller o persona que lo sustituya, requiera al personal nombrado de guardia semanal, para que prolongue su trabajo en fábrica por más de dos horas, de lunes a viernes o de una y media los sábados, se le abonará, como compensación especial, una cantidad igual al importe de una "llamada en día laborable".

4.º—En el caso de que algún trabajador en servicio de GUARDIA, por causa debidamente justificada, no estuviera en disposición de acudir a la fábrica si fuera avisado para ello, deberá ponerlo en conocimiento de su respectivo Jefe con suficiente antelación para que éste pueda nombrar a otro de "guardia" que lo sustituya.

Si algún trabajador en servicio de GUARDIA, no acudiera a la fábrica cuando se le avisa, la empresa podrá imponerle las sanciones correspondientes previo informe del Jurado de Empresa, quedando facultada también para apartar al trabajador, temporal o con carácter definitivo, del servicio de GUARDIA. El resto de los trabajadores se comprometen a seguir cumpliendo el citado servicio.

Art 15.—Días de vacaciones

Las vacaciones tendrán una duración de 25 días naturales para todo el personal acogido a este Convenio cualquiera que sea su clasificación profesional, respetándose "ad personam" las condiciones más beneficiosas obtenidas por los trabajadores que se hallen al servicio de la Empresa en la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

Su pago se realizará calculando el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos por el trabajador por todos los conceptos durante los tres meses naturales anteriores al de la fecha que comience a disfrutarla.

Sólo se exceptúan de este cómputo las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, participación en beneficios, plus familiar, plus de distancia y transporte y dietas. En caso de coincidir en esos tres meses anteriores un período de I.L.T. superior a 4 días, el promedio se obtendrá sustituyendo el mes o meses afectados por los inmediatamente anteriores que se hubiesen trabajado completos, a elección del trabajador.

Art 16.—Turno de vacaciones

El período vacacional estará comprendido entre mediados de febrero y finales de diciembre de cada año.

De acuerdo con este período se ha establecido un turno rotatorio para el disfrute de las mismas para todo el personal de la plantilla.

Las reclamaciones que formule el personal serán resueltas por la Dirección de la Empresa oído el Jurado de Empresa, dentro de los 15 días siguientes al de su presentación en éste.

La Empresa establece un premio de tres días de salario, entendiéndose por tal la suma del salario base, la antigüedad, el complemento de asistencia y el complemento de puesto, que será incrementado en el importe de las vacaciones para todos aquellos que las disfruten en los turnos números 1, 11, 12 y 13.

CAPITULO 4.º—RETRIBUCIONES

Art. 17.—Conceptos retributivos

La retribución estará integrada, de acuerdo con el Decreto de Ordenación del salario de fecha 17 de agosto de 1973 y disposiciones complementarias, por los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Complemento personal.
- Complemento de puesto de trabajo.
- Complemento por calidad o cantidad de trabajo.
- Complementos de vencimiento periódico superior al mes.

Art. 18.—Salario base.

Es la parte de la retribución del trabajador con la que se remunera la actividad normal del trabajador durante la jornada de trabajo, sin tener en cuenta las circunstancias que den lugar a la aplicación de complementos y que se describen en los artículos siguientes. Su importe para cada nivel de Ordenanza figura en el anexo n.º 1.

Art. 19.—Complemento personal: Antigüedad

Es aquel que se deriva de las condiciones personales del trabajador, no tenidas en cuenta al ser fijado el salario base y que para el personal afectado por este Convenio se denomina antigüedad.

El cálculo de la antigüedad se realizará aplicando el porcentaje consolidado a cada trabajador, en función del tiempo de permanencia en la Empresa, sobre el salario base. Dicho porcentaje está calculado, siguiendo las normas de la Ordenanza Laboral en dos bienios al 5 % cada uno y quinquenios al 7 %. El importe de la antigüedad está limitado al 50 % de la cuantía de salario base. La cuantía por cada trabajador, a fecha 1 de abril de 1974, figura en el anexo n.º 2.

Art. 20.—Complemento de puesto de trabajo

Es aquel que percibirá el trabajador en función de las características del puesto de trabajo; su importe, figura en el anexo n.º 2 y comprende la totalidad de las percepciones que por este concepto venga obligada la Empresa a remunerar, estableciéndose en las condiciones fijadas por el artículo 5, B del Decreto de ordenación de salarios. Se percibirá por día trabajado y en vacaciones, por ir incluido en el promedio (Teóricamente, por 296 días al año).

Art. 21.—Complementos por calidad o cantidad de trabajo

Son aquellos que se perciben en función de una mayor cantidad o calidad del trabajo. Los tipos aplicables a este Convenio son:

1.º—*Prima incentivo.*—La plantilla de cargue de cemento queda fijada como sigue:

Equipo A y un equipo B: Compuesto cada uno por capataz, un ensacador, dos cargadores sacos, un cargador granel y limpieza.

Estos equipos se turnarán en los relevos de seis a a catorce y de catorce a veintidós.

Además de los equipos anteriores, en turno normal de ocho a diecisiete treinta habrá un cargador de granel y limpiezas en la ensacadora n.º 1.

Cuando a juicio de la Dirección sea necesario, se formará un tercer equipo C que estará compuesto por un ensacador y dos cargadores sacos. Este equipo trabajará de acuerdo con las necesidades en cualquiera de los turnos seis a catorce, catorce a veintidós o normal (ocho a diecisiete treinta) y el personal rotará con el de los equipos A y B. El personal que forme parte de cualquiera de los equipos anteriores, en la sección de cargue, percibirá independientemente de su retribución normal, una prima especial que compensen su mayor esfuerzo y condiciones de trabajo, consistente: para los cargadores en 25 céntimos por tonelada y operario del cemento envasado en camiones y 30 céntimos por tonelada y operario en vagones. Los capataces y ensacadores percibirán 30 céntimos por tonelada y operario del cemento envasado. El operario de granel de la ensacadora 1 percibirá prima únicamente cuando trabaje con el equipo C.

Para el reparto de esta prima se tendrán en cuenta las toneladas cargadas en cada uno de los relevos de seis a catorce y catorce a veintidós para los equipos A, B y cargador granel ensacadora 1. En cuanto a los operarios del equipo C percibirán la prima correspondiente a las toneladas que carguen. Para percibir dichas primas el rendimiento mínimo admisible es de 50 Tm./h. cargadas en sacos, sobre camión o vagón,

para las máquinas de la ensacadora n.º 2 y 25 Tm./h. en la máquina de la ensacadora n.º 1 siempre que las instalaciones estén en condiciones de funcionamiento normales. Estos rendimientos serán exigidos a los equipos siempre que trabajen con los ensacadores titulares.

Cuando a juicio de la Dirección y por necesidades del servicio, alguno de los equipos y operarios sea necesario que desarrolle sus actividades en otras secciones de la fábrica, el citado personal no percibirá esta prima especial.

2.º—*Horas del 25 %.*—Son aquellas que perciben los trabajadores a turnos continuos cuando trabajen más de 45 horas semanales y hasta 48.

Su importe viene dado en el anexo n.º 2 para el período de vigencia de este Convenio.

3.º—*Horas extraordinarias.*—Las horas que sobre la jornada legal trabaje el personal se denominarán "horas del 40 %", "horas del 60 %", "horas del 65 %" y "horas del 75 %". El importe para cada tipo figura en el anexo 2, para el período de este Convenio. Las dos primeras horas extraordinarias trabajadas en el día serán del tipo "40 %". Las que se trabajen después de la segunda hora lo serán del "60 %". También serán horas del 60 % todas aquellas que rebasen las 25 al mes, salvo que le correspondiera un tipo de mayor importe. Las horas extraordinarias realizadas en domingos, festivos o nocturnas serán del tipo del 75 %.

Las horas extraordinarias realizadas por el personal femenino serán del tipo "65 %".

4.º—*Complemento de asistencia.*—Por este concepto percibirán los trabajadores 27 pesetas por día trabajado, incluyéndose también en el cómputo promedio para el cálculo de vacaciones.

El complemento de asistencia consiste en una cantidad asignada individualmente que tiene como función premiar la asistencia continuada y regular al trabajo así como evitar el absentismo.

El mecanismo de este premio actuará de la siguiente manera:

- Todo trabajador que asista de manera regular y continuada al trabajo percibirá la cuantía expresada por cada día normal de trabajo.
- Siempre que un trabajador no asista al trabajo por alguna de las causas señaladas en los artículos 126, 127 y 129 de la vigente Ordenanza Laboral, 25 de este Convenio y otros permisos específicamente autorizados por la Dirección, no percibirá este complemento durante los días que dure su ausencia.
- Cuando un trabajador no asista al trabajo por cualquier otra causa no específica en los apartados a y b con excepción de los casos comprendidos en el artículo 128 de la vigente Ordenanza Laboral, perderá el derecho a la percepción de este complemento durante los días que dure la ausencia y además el correspondiente a aquellos otros que pudieran corresponderle por asistir al trabajo de acuerdo con el siguiente baremo:
 - Primer día o período continuado de no asistencia en cada año natural de vigencia del Convenio, pérdida del complemento correspondiente a 6 días.
 - Segundo período de no asistencia (día o días) dentro del mismo año natural, pérdida del complemento correspondiente a 12 días.
 - Tercer período y siguientes de no asistencia (día o días) dentro del mismo año natural, pérdida del complemento correspondiente a 25 días, por cada período que exceda del tercero.

Cada mes se calculará el importe de los premios no entregados por concurrir algunas de las circunstancias contempladas en los apartados anteriores. El 50 % de dicho importe pasará a formar parte del Fondo Social.

Art. 22.—Complementos de vencimiento periódico superior al mes

1.º—*Gratificaciones extraordinarias*: Con motivo de las festividades de 18 de Julio y la Natividad del Señor, la Empresa abonará a todos los trabajadores afectados por el Convenio, dos gratificaciones de carácter extraordinario, la primera de ellas el 16 de julio y la segunda el 22 de diciembre o los días inmediatamente anteriores a ambas fechas si cualquiera de ellas coincidiera en festivo.

El importe de cada una de estas gratificaciones será de 30 días del salario base día más la antigüedad calculada según indica este Convenio.

2.º—*Gratificación de beneficios*: La paga de beneficios definida en el art. 96 de la Ordenanza Laboral se abonará multiplicando el salario base día más la antigüedad del trabajador por 21,9.

Art. 23.—Impuestos

Serán a cargo del personal de la Empresa todas las cuotas e impuestos que graven sus ingresos, en las cuantías que señalan las disposiciones legales vigentes.

Sin embargo la Empresa abonará al personal relacionado en el anexo n.º 4 y en el mes de diciembre de cada año las cantidades que figuran en el mismo.

Art. 24.—Carbón

En sustitución del suministro anual de carbón que se realizaba en su día, la Empresa abonará al personal que figura en su plantilla el día 1 de enero de 1970 y sea o llegue a ser cabeza de familia, la cantidad de dos mil pesetas por año. Este personal que se jubile

en lo sucesivo, continuará en el uso de este derecho hasta su fallecimiento.

Estas cantidades se abonarán en el mes de octubre de cada año, no teniendo, de acuerdo con el art. 5.º de la O. de 29 de noviembre de 1973 consideración legal de salario y estando excluidos de cotización a la Seguridad Social.

Art. 25.—Permisos retribuidos

Se concederán con derecho a retribución los permisos señalados en la Ordenanza, en los arts. 127, 128, 129 y 130, excepción del permiso por matrimonio que se amplía a 15 días.

Para la obtención de estos permisos con derecho a retribución deberá acreditar suficientemente, a juicio del Director de fábrica, el motivo que los justifique, advirtiéndole además con la antelación posible de la necesidad o deseo de su disfrute.

CAPITULO 5.º—ACCION SOCIAL

Art. 26.—Ayuda en caso de fallecimiento

En caso de fallecimiento de un trabajador de plantilla de la fábrica cualquiera que fuera su causa, la Empresa abonará, según el sistema de beneficiarios para cada caso de fallecimiento establecido en la Ley de Seguridad Social, sin limitación de edad de la viuda, la cantidad de 50.000,00 pesetas, descontando en la nómina siguiente 50 pesetas a cada trabajador. A efectos de este artículo se entenderá únicamente que un trabajador pertenece a la plantilla de la fábrica mientras figure en la relación mensual de seguros sociales.

3989

(Se continuará)

Administración Municipal

Ayuntamiento de Santa María de Ordás

Aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento los documentos cobradores de arbitrios y tasas para el año 1974, que a continuación se consignan, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a efectos de examen y reclamaciones:

Documentos aprobados

Padrón de arbitrio municipal sobre la riqueza rústica.

Padrón del arbitrio municipal sobre la riqueza urbana.

Padrón general, comprensivo de: Desagüe de canalones y canales; voladizos; rodaje carros, bicicletas, tenencia perros, tránsito de ganados y techados de paja.

Santa María de Ordás, 17 de julio de 1974.—El Alcalde, Alipio González. 3932

Ayuntamiento de Cubillas de Rueda

Para examen y reclamaciones que procedan, quedan expuestos al público por los plazos que se indican, los documentos siguientes:

1.—Ordenanza reguladora de la tasa por desagüe de canalones en la vía pública.—15 días.

2.—Idem para la exacción de la contribución sobre el incremento de valor de los terrenos (plusvalías).—15 días.

3.—Idem para la exacción de la tasa

por prestación de servicios de alcantarillado.—15 días.

4.—Cuentas generales del presupuesto ordinario de 1973, administración del patrimonio y de valores independientes y auxiliares, con sus justificantes respectivos.—15 días y 8 más.

5.—Reparto de contribuciones especiales motivadas por obras de abastecimiento domiciliario de agua potable a Cubillas de Rueda y alcantarillado. 15 días.

6.—Pliego de condiciones para la adjudicación de un solar en Palacio de Rueda.—8 días.

Las reclamaciones que se produzcan por los interesados legítimos, lo serán por escrito ante el propio Ayuntamiento, en los plazos indicados que empezarán a regir el día siguiente hábil al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cubillas de Rueda, 17 de julio de 1974.—El Alcalde, F. Estrada. 3961

Ayuntamiento de Cabrillanes

El presupuesto extraordinario número 2, para llevar a efecto la construcción de un cementerio en la localidad de San Félix de Arce, en este municipio y camino que conduce al mismo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Igualmente, para los mismos fines y por igual periodo de tiempo, se halla expuesto al público expediente de mo-

dificación de crédito para el pago de las obras de construcción del cementerio de San Félix de Arce y camino que conduce al mismo.

Cabrillanes, 22 de julio de 1974.—El Alcalde (ilegible). 3965

Ayuntamiento de Toreno

Aprobado por el Pleno de esta Corporación Municipal el presupuesto extraordinario núm. 2 de 1974, con operación de crédito, queda expuesto al público en la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, a tenor de lo especificado en el artículo 698 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local.

Toreno, 20 de julio de 1974.—El Alcalde (ilegible). 3959

Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo

El Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de los corrientes y con las formalidades legales, acordó ceder gratuitamente al Estado y para el Ministerio de Agricultura, el solar propiedad de este municipio sito en la localidad de Veguellina de Orbigo, de este término, al pago de «La Negra» o también «Negral», en una extensión de tres mil metros cuadrados, que limita: por el Norte, con fincas de este Ayuntamiento (antes Elicia Martínez); Sur, con Santos Domínguez Vega; Este, con Simón García González, y Oeste, con

finca de D. Emilio Fernández Gordón; valorado en 300.000 pesetas y con destino exclusivo al establecimiento de un «Centro de Capacitación y Extensión Agraria», por el Ministerio de Agricultura, según resolución de 17 de mayo de 1974; cuyo acuerdo, para su efectividad ha de ser aprobado por el Ministerio de la Gobernación, a tenor de lo establecido en el artículo 189 de la vigente Ley de Régimen Local y 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 96 del citado Reglamento, para que durante el plazo de quince días pueda ser examinado el expediente instruido y formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Villarejo de Orbigo, 20 de julio de 1974.—El Alcalde, Martín Monreal. 3954

ENTIDADES MENORES

Junta Vecinal de Tabuyo del Monte

Aprobado por la Junta Vecinal de mi Presidencia, el presupuesto vecinal extraordinario para ampliación y mejora del abastecimiento de agua al pueblo de Tabuyo del Monte, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta por espacio de quince días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo, las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Tabuyo del Monte, 16 de julio de 1974.—El Presidente (ilegible). 3950

Administración de Justicia

Juzgado Municipal número Dos de León

Francisco Miguel García Zurdo, Secretario del Juzgado Municipal del número dos de los de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 333-74, de este Juzgado, recayó la siguiente

TASACION DE COSTAS

Dcto. 1.035-59 de Tasas Judiciales	Pesetas
Registro D. C. 11. ^a	20
Tramitación juicio hasta sentencia, artículo 28, tarifa 1. ^a	100
Diligencias preliminares, artículo 28, tarifa 1. ^a	15
Despachos expedidos y cumplimentados.	75
Ejecución, art. 29, tarifa 1. ^a	30

Pólizas Mutualidad Judicial.	120
Reintegro juicio y posteriores calculados	75
Multa impuesta a Alfredo Ordiz Fernández	400
Total s. e. u. o.	835

Importa en total la cantidad de ochocientas treinta y cinco pesetas. Correspondiendo satisfacer dicha cantidad al condenado Alfredo Ordiz Fernández y para dar vista al mismo por tres días por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, al ignorarse el paradero del mismo, por si le interesare impugnarla, expido y firmo la presente en León, a diez y siete de julio de mil novecientos setenta y cuatro.—Francisco Miguel García Zurdo.

3957 Núm. 1622.—209,00 ptas.

Don Francisco Miguel García Zurdo, Secretario del Juzgado Municipal número dos de los de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 149-74, de este Juzgado recayó la siguiente

TASACION DE COSTAS

Dcto. 1.035-59 de Tasas Judiciales	Pesetas
Registro D. C. 11. ^a	20
Tramitación hasta sentencia artículo 28, tarifa 1. ^a	115
Despachos expedidos y cumplimentados	150
Ejecución, art. 29, tarifa 1. ^a	30
Pólizas Mutualidad Judicial.	120
Reintegro juicio y posteriores calculados.	75
Indemnización a Jerónimo Vidal Martínez	567
Total s. e. u. o.	1.077

Importa la precedente tasación las figuradas mil setenta y siete pesetas, correspondiendo satisfacer su importe al condenado Isaias Bratos Villar, cuyo domicilio se desconoce.

Y para que conste y dar vista por tres días a mencionado condenado, por si le interesare la impugnación de alguna o algunas de las cantidades consignadas en referida tasación, expido y firmo la presente en León, a 17 de julio de 1974.—El Secretario, Francisco Miguel García Zurdo.

3958 Núm. 1621.—198,00 ptas.

Juzgado Municipal de Ponferrada

Yo, el Secretario del Juzgado Municipal de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos de proceso civil de cognición que pende en este Juzgado con el número 1/73, a que se hará referencia, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada, a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro. Vistos por el Sr. D. Manuel Barrio Alvarez,

Juez Municipal sustituto de la misma, los precedentes autos de proceso civil de cognición que pende en este Juzgado; entre partes: de la una, como demandante, el «Instituto Nacional de Previsión», representado por el Procurador D. César Araoz García, bajo la dirección del Abogado D. José-Ramón López Gavela, y, de la otra, como demandados, la entidad «Galicia, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», con domicilio social en La Coruña, representada por el Procurador D. Germán Frá Núñez, bajo la dirección del Abogado D. Juan Fernández Buelta, y contra D. Antonio Gómez Sánchez, mayor de edad, soltero, minero, vecino de esta ciudad, actualmente en domicilio y paradero ignorados, y D. Manuel López Rodríguez, también mayor de edad, casado, industrial, de la misma vecindad, declarados en rebeldía por su incomparecencia; sobre reclamación de cuarenta y nueve mil quinientas cuarenta y seis pesetas, y

Fallo: Que desestimando íntegramente la demanda, debo de absolver y absuelvo de todos los pedimentos de la misma a los demandados don Antonio Gómez Sánchez, D. Manuel López Rodríguez y a «Galicia, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», con imposición de costas a la parte actora, por ser preceptivas. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Barrio.—Rubricado.—Fue publicada en la misma fecha».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fines de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente en Ponferrada, a dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro.—Lucas Alvarez.—Visto bueno: El Juez Municipal, Manuel Barrio.

3946 Núm 1618.—341,00 ptas.

Anulación de requisitoria

Por medio de la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria de fecha 20 de abril de 1974, publicada con el número 2394 en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 99 de fecha 29 de abril de 1974, referente al acusado José María Domingues Gonçalves, nacido en Britelo, Ponte da Barca-Viana do Castelo (Portugal) el día 2 de septiembre de 1947, hijo de Mario Antonio y María José, casado, minero, procesado en el sumario número 30 de 1974, sobre robos; toda vez que el mismo ya ha sido habido e ingresado en prisión.

Ponferrada, dieciséis de julio de mil novecientos setenta y cuatro.—El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario (ilegible). 3925